

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 779.

En el *Boletín oficial* de esta provincia de 27 de Septiembre próximo pasado, se publicó por este Gobierno civil, la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 22 del mismo mes relativa á las medidas que deben tomarse para evitar el desarrollo y propagación de la epidemia diftérica y dándose instrucciones á los señores Alcaldes sobre tan importantísimo asunto.

El abandono en que tan importante servicio ha sido dejado por muchos Alcaldes, ha dado lugar á que por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, celosa siempre por el cumplimiento de sus deberes, se publique en la «Gaceta» de 31 de Octubre próximo pasado la Circular que á continuación se inserta:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Ha llegado á noticia de este Ministerio que la Real orden de 22 de Septiembre último, inserta en la «Gaceta» de 23 del mismo, en la cual se dictaban disposiciones de carácter urgente para evitar la propagación de la difteria, no se cumple con todo el rigor y exactitud que demandan, por una parte el cuidado de la salud pública, y por otra la necesidad de que las disposiciones del Gobierno tengan la más puntual observancia. También se tiene conocimiento de que las fiebres tifoideas causan en algunas localidades estragos de consideración. En su vista, y con el propósito de disminuir en lo posible estos males, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer me dirija á V. I. á fin de que por esa Dirección general se co-

muniquen á todos los Gobernadores las órdenes más apremiantes con el objeto de que no sean letra muerta las disposiciones contenidas en la referida Real orden, y redoblen su celo y actividad para el cumplimiento de sus preceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. encareciéndole la necesidad de que, atemperándose á lo resuelto por S. M., no omita diligencia alguna para combatir el mal y atenuar ó hacer desaparecer del todo la alarma que haya podido producir en el vecindario, dándome parte diario por telégrafo de las invasiones y defunciones que ocurran y de las medidas que tome. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Este Gobierno confía, del celo que por sus administrados deben tener los Sres. Alcaldes se hagan detenidamente cargo, cumplan y hagan cumplir con la mayor exactitud cuantas disposiciones se ordenan en la citada circular de 22 de Septiembre inserta en el *Boletín oficial* de 27 del mismo mes; teniendo muy en cuenta también la anteriormente inserta, pues en otro caso, en bien de la salud pública, suprema aspiración de todo país bien gobernado, no dudare un momento en exigirles la más estrecha responsabilidad.

Murcia 2 de Noviembre de 1886.—Emilio Pérez Villanueva.

Número 775.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Ricote para la enagenación de las leñas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 18 del actual, á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases que las anteriores, modificando tan solo el plazo del aprovechamiento que se amplía á cuatro meses en vez de tres que expresa el pliego de condiciones, y rebajando el tipo de tasación á seiscientos sesenta y ocho pesetas.

Murcia 2 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Tercera seccion.

Número 772.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

DE VALENCIA

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso, las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Valencia.

La escuela incompleta de niños de Casas del Río (Requena), dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.
La de Barig, con 375 id. id. id.
La de Pinet, con 375 id. id. id.
La sustitución de Albaida, con 550 id. id. id.
La de Torrente, con 550 id. id. id.
La de Puzol, con 550 id. id. id.
La de Fuente la Higuera, con 550 id. id. id.
La ayudantía de Benaguacil, con 550 id. id. id.
La completa de Domeño, con 625 id. id. id.
La incompleta de niñas de Benavites, con 450 id. id. id.
La de Estubeny, con 375 id. id. id.
La de Alcántara, con 375 id. id. id.
La de ambos sexos de Vallés, con 275 id. id. id.
La sustitución de Fuente Encarróz, con 412'50 id. id. id.
La de Manuel, con 412'50 id. id. id.
La de Mislata, con 412'50 id. id. id.
La de Carcer, con 312'50 id. id. id.
La de Albalat de Taronchers, con 312'50 id. id. id.
La ayudantía de Benaguacil, con 550 id. id. id.

Provincia de Alicante.

La escuela completa de niños de Orçeta, dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.
La de Aparecida (Orihuela), con 625 id. id. id.
La de Torremendo, con 625 id. id. id.
La incompleta de Tollos, con 375 id. id. id.
La de niñas de San Fulgencio, con 625 id. id. id.
La sustitución de Torremendo (Orihuela), con 412'50 id. id. id.
Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.
Valencia 28 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Fernando Ros.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de traslado, las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Valencia.

La escuela completa de niños de Villanueva del Grao, dotada con 1100 pesetas y emolumentos legales.
La de Marines, con 625 id. id. id.
La de Petrés, con 625 id. id. id.
La de Millares, con 625 id. id. id.
La de Benifairó de les Valls (Villa de la Unión), con 625 id. id. id.
La de Ayacor y Torre Cerdá, con 625 id. id. id.
La de Rural de Valencia, con 625 id. id. id.
La ayudantía de Valencia, con 1000 id. id. id.
La de Játiva, con 687'50 id. id. id.
La completa de niñas de Alcira, con 1375 id. id. id.
La de Catarroja, con 1100 id. id. id.
La de Luchenta, con 825 id. id. id.
La de Marines, con 625 id. id. id.
La de La Granja, con 625 id. id. id.
La de Almoines, con 625 id. id. id.
La de Benifairó de les Valls (Villa de la Unión), con 625 id. id. id.
La de Tabernes Blanques, con 625 id. id. id.
La ayudantía de párvulos de Játiva, con 687'50 id. id. id.
La de Requena, con 687'50 id. id. id.

Provincia de Alicante.

La escuela completa de niños de Altea la Vieja (rural de Altea), dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.
La de Orihuela, con 1650 id. id. id.
La de Rebolledo (Alicante), con 625 id. id. id.
La de San Bartolomé (Orihuela), con 625 id. id. id.
La ayudantía de D. Evaristo Barono de Alicante, con 625 id. id. id.
La completa de niñas de Barrio de San Antonio (Villajoyosa), con 625 id. id. id.
La de San Bartolomé (Orihuela), con 625 id. id. id.
La sustitución de Polop, con 412'50 id. id. id.
Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.
Valencia 28 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Fernando Ros.

Cuarta seccion.

Número 771.

ZONA MILITAR DE MURCIA

Aviso.

Debiendo concentrarse en esta capital todos los reclutas destinados á Ultramar del primer reemplazo de 1885 que se encuentran esperando embarque en la provincia, se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados; los cuales

deberán presentarse inmediatamente en el respectivo batallón Depósito los que residan en la capital de las zonas, y los demás á los Alcaldes, para que hechas las debidas anotaciones se incorporen á esta capital.

Murcia 31 de Octubre de 1886.—De orden de S. S., El Secretario, Cristóbal Pardo.

Quinta sección.

Número 777.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Murcia.—Sección de contribuciones.

La sección de contribuciones hace saber por el presente anuncio á los contribuyentes de esta provincia, que de acuerdo la misma con el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas, ha dispuesto que la cobranza del primer semestre de la contribución territorial del actual año económico de 1886-87 tenga lugar en la ciudad de Lorca en los días del 16 al 27 del actual.

Debe hacerse observar á los contribuyentes, que para evitar cualquier responsabilidad que pudiera afectarles tengan en cuenta las advertencias hechas en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* número 96, del 21 de Octubre próximo pasado.

Murcia 2 de Noviembre de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Braulio Núñez.—V. B.: El Administrador de Contribuciones y Rentas, Díaz Bravo.

Número 748.

ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Inspección general de la Hacienda pública dice á esta Administración en circular fecha 25 de Septiembre último lo siguiente:

«Al examinar esta Inspección general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidación y recaudación se halla á cargo de la Administración económica provincial, llamó especialmente su atención el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar, si los Ayuntamientos habían realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibían de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobación. A este fin se reclamaron á esa Administración relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaración alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relación de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del

importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedían, pueblos á quienes pertenecían y nombre de los compradores de aquéllos; y de los Gobernadores civiles otra relación de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresión, también, del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobación practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habían realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatención de que este servicio ha sido objeto en general por la Administración, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobación de éstas con los datos referentes á la liquidación y recaudación del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y al no solicitar del Gobernador civil, á la terminación del ejercicio de cada Presupuesto, la relación de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él, en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultación de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideración.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarle, ya por olvido ó desconocimiento de las reglas dictadas para su ejecución, se ha recordado por esta Inspección general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron, á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudación natural que ha de producir con relación á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocían la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproducción, y otras, al practicar la liquidación del derecho aludido, hayan tomado por base de ésta los antecedentes, que solo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas Corporaciones, esta Inspección general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidación y recaudación del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administración con sujeción estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas:

1.º La liquidación del 20 por 100

de la renta de bienes de Propios, debe practicarla esa Administración por la que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificación que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.º De la renta declarada por el Ayuntamiento, solo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribución de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos la contribución que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificación declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificación se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á este haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribución por un periodo mayor que el del perteneciente á la renta.

3.º Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirles que, teniendo la Administración medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deduzca por contribución mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.º Durante el ejercicio de cada Presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidación del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiera esa Administración.

5.º No obstante la contracción en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 129 del Reglamento de la Administración económica provincial.

6.º Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V. S., si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relación, con

referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobación de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relación se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se transcriben á continuación, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllos en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial correspondan á los mismos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Murcia 28 de Octubre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Leopoldo Bonilla.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

REAL ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1852.

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el Presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas; que en el Reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la Ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Duda del Estado, se previene que la Administración de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Duda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Dirección general de Contribuciones directas; y por último, que también se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudación y distribución de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Dirección general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciativa Dirección, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernación faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecución de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificación de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relación, que hará extender el Gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresión de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, según lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se acordó por circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.

Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, de 23 de Marzo de 1852.

Con objeto de que la recaudación del 20 por 100 de Propios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no sólo en la parte de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.º Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año de 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.º Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los medios que previenen las instrucciones, á la realización de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.º Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigírseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el día 5 del mes siguiente, á más tardar.

6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esta razón cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas.

7.º Que después de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios

se hallen aprobadas, se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificación de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.º Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relación-resumen de todas ellas en que, con distinción de pueblos, se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en justificación de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquín María Pérez.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1852.

(Hacienda).—«S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas.

REAL ORDEN DE 23 DE AGOSTO DE 1858.

(Gobernación).—«Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo las de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno de suerte que selos los

predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados

del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.»

Sexta sección.

Número 672.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CARTAGENA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	32778	85
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	396178	80
<i>Cargo.</i>	428952	65
Data por pagos verificados en igual trimestre.	362598	34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	66354	31

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	»	»	»
Idem de Montes.	»	»	»
Idem de impuestos especiales establecidos.	»	7275 75	7275 75
Idem de Beneficencia Municipal.	»	»	»
Idem de Instrucción pública.	»	»	»
Idem de Corrección pública.	»	750	750
Idem de extraordinarios y eventuales.	»	4092 91	4092 91
Idem de ampliación.	»	259560 14	259560 14
Idem de resultas de años anteriores por adición.	32773 85	»	32773 85
Idem de recursos para cubrir el déficit.	»	124500	124500
Idem reintegros.	»	»	»
<i>Total cargo.</i>	32773 85	396178 80	428952 65

GASTOS.

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	»	14325 28	14325 28
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	»	3269 28	3269 28
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	»	21911 27	21911 27
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	»	2906 72	2906 72
Idem 5.º Idem de beneficencia.	»	9815 70	9815 70
Idem 6.º Idem de obras públicas.	»	12361 55	12361 55
Idem 7.º Idem de corrección pública.	»	4195 70	4195 70
Idem 8.º Idem de montes.	»	»	»
Idem 9.º Idem de cargas.	»	17265 54	17265 54
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	»	»	»
Idem 11 Idem imprevistos.	»	1032 19	1032 19
Idem 12 Idem ampliación.	»	275515 11	275515 11
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.	»	»	»
Idem 14 Idem devoluciones.	»	»	»
<i>Total data.</i>	»	362598 34	362598 34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cartagena á 30 de Septiembre de 1886.—El Depositario, Juan Azuar.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cartagena á 1.º de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, Alberto Colao.—El Secretario, Ginés Cano.—V.º B.º: El Alcalde, Cándido.

Sexta sección.

Número 671.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el ilustre Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Julio último.

Sesión del día 1.º de Julio.

Presidencia de D. Francisco Martínez.

El Ayuntamiento acordó nombrar oficial 4.º de la Secretaría de esta Corporación á D. Manuel Buitrago Villa, con el sueldo anual de 821 pesetas 25 céntimos.

Aprobada por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia la subasta de consumos para el año económico actual á favor de don Felipe González Egea, se nombró una Comisión para que le dé posesión al rematante é intervenga la recaudación hasta tanto no preste la fianza.

Que se formen las listas prevenidas por el artículo 66 de la Ley para la elección de la Junta municipal de esta villa y que se publique su resultado para las reclamaciones que procedan.

Sesión ordinaria del día 10.

Presidencia de D. Francisco Martínez.

El Ayuntamiento aceptó por fiadores del rematante de consumos de esta villa á D. Pedro Marín Ordoñez y don Francisco González Montiel.

Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la composición de la cuenta de las Morerías rendida por la Comisión de obras, y que se pague su importe de 161 pesetas con cargo al capítulo 6.º, art. 7.º del presupuesto municipal de 1885 á 86, confiriendo nuevo encargo á la Comisión para la terminación de las obras que falta practicar en dicha cuenta.

Que á D. Pascual Ruiz Sánchez, rematante que fué de consumos en el año económico 1885 á 86, se le devuelvan 2.942 pesetas 42 céntimos que constituyan su depósito para garantía del contrato.

Que al rematante del alumbrado público en el citado año, Francisco Hernández Lucas, se le devuelvan también 105 pesetas 99 céntimos que tenía depositadas para responder al contrato.

Sesión ordinaria del día 15.

Presidencia del señor Miñano.

El Ayuntamiento aprobó la cuenta presentada por el concejal D. Ricardo Oliver, del papel de multas impuestas por infracción de las ordenanzas, cuyo importe de 226 pesetas había ingresado en la depositaria municipal, quedándole una existencia en papel de 2.492 pesetas 50 céntimos.

Se aprobó la cuenta que de fondos de Beneficencia presentó el concejal señor Oliver, de la cual aparece un cargo de 1838 pesetas 36 céntimos, ascendiendo la data á 362 pesetas, quedando un saldo en su poder de 1.476 pesetas 36 céntimos.

Fué nombrado Director de la banda municipal de música de esta villa don Antonio León Piñera.

Sesión ordinaria del día 22.

Presidencia del Sr. Miñano.

El Ayuntamiento acordó que á don Saturnino Tortosa, vecino de Murcia, se le paguen 500 pesetas valor de unas lápidas construídas por encargo del Ayuntamiento, con destino á la nueva titulación de la calle de la Carcel y salón de Sesiones.

Que se abone á los herederos de don José Marín Blázquez 420 pesetas por siete meses de alquiler de la casa que ocupan las oficinas de la zona militar,

del cap. 9.º, art. 6.º del presupuesto municipal corriente.

Que se pague al secretario de este Ayuntamiento D. Francisco Ruiz 85 pesetas 45 céntimos del capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto corriente, que importa la cuenta del material de oficina invertido en el presente mes.

Sesión extraordinaria del 24.

Presidencia del Sr. Martínez.

Fueron declaradas fallidas varias cuotas de contribuyentes por territorial, relativas al cuarto trimestre, acordándose el cumplimiento del artículo 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Sesión ordinaria del 29.

Presidencia del Sr. Martínez.

El Ayuntamiento acordó que se abonen al Sr. Juez municipal de esta villa 25 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal corriente, importe de dos libros de nacimientos y de defunciones.

Se aprobó la relación de socorros suministrados á pobres enfermos en el segundo semestre de 1885-86, y que las 198 pesetas 33 céntimos á que asciende se pague con cargo al capítulo quinto, artículo cuarto del presupuesto de dicho año.

Que se abonen á D. Antonio García Padilla, 750 pesetas del capítulo 7.º artículo 3.º del presupuesto corriente por inquilinato de la casa que ocupa el Juzgado de primera instancia de este partido, sita en la calle de Altozano.

Que se paguen á D. José Gómez Gómez, 293 pesetas 10 céntimos del capítulo 7.º, art. 3.º del presupuesto municipal por el alquiler de la Carcel vieja que ocupan los presos.

Cieza 15 de Octubre de 1886.—El Secretario, Francisco Ruiz.

Sesión ordinaria del día 16 de Octubre de 1886.

En ella acordó el Ayuntamiento aprobar el anterior extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Cieza 16 de Octubre de 1886.—El Secretario, Francisco Ruiz.—V.º B.º: Miñano.

Número 739.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA.

A instancia del procurador de la accquia de Casteliiche, se convoca á juntamento á los interesados en la misma, para el día 6 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de nombrar nuevos Procuradores, y acordar cuanto interese al heredamiento tanto de obras como demás que se ofrezca.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de los interesados y á los efectos que determina la ordenanza.

Murcia 1.º de Noviembre de 1886.—Rufino Marín Baldo.

Octava sección.

Número 780.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CIEZA.

Don José López González, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que deberá tener lugar en las puertas de este Juzgado el día veinte de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, para la venta de

Una casa sita en la calle Nueva,

de esta población, número cuarenta y uno, que mide cuatro varas y media de frente, por veinte y ocho de fondo; linda derecha entrando Mariano Morote Caballero, izquierda Angela Lucas y espalda calle del Cabezo; en cuya casa tienen derecho en cantidad de tres mil reales José Morote Marín, Juan y Catalina Mérida Morote. En seis mil pesetas.

Cuya finca, como propia de Pascual Hernández Lucas, se trata de vender para el pago de la cantidad que se le reclama por Francisco Román Juan en la ejecución que contra el mismo se sigue en este Juzgado, con las condiciones que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en las mesas del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de la finca, quedando de manifiesto en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad.

Dado en Cieza á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. — José López y González. — P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Carlos Borromeo, arz. y card. y Sta. Modesta, vg.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Rosario.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Quinta función por la compañía dramática de los hermanos Lambertini.

Orden del espectáculo.

La comedia en un acto «Una carta al Padre Eterno».—La comedia en tres actos, «La infancia de José Verdi».—El juguete en un acto, «Trajedia y música».

Entrada general: 75 céntimos.

A las ocho.

Nota. A los señores abonados y á los que tomen localidades, se les regalará el argumento del drama.

Anuncios.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.